

claramente en el título con la expresión «definición de fronteras». Ello implica la construcción espacial del Reino portugués, así como la creación de cada una de las instituciones esenciales de tipo militar, político, lingüístico-cultural, expulsando a los moros del Sur y negociando con los demás reinos peninsulares unas fronteras seguras y definitivas, sin perder de vista el contexto peninsular y europeo en cuanto a la creación de las instituciones sociales, culturales, de suerte que, como dicen los autores «Antes de hacerse a la mar, Portugal se afincó en la tierra. Antes de la construcción de un imperio, se consolidó en un reino».

Toda esta temática se desarrolla en cinco extensos capítulos, el primero de los cuales se titula «El poder y el espacio», donde se desarrolla el tema de la constitución del Condado y luego Reino, la centralización de este último, la crisis de mediados del siglo XIII, Alfonso III y desarrollo del poder regio y, finalmente la etapa del rey don Dinís.

El cap. 2 se ocupa de la estructuración social: aspectos demográficos, soporte socio-económico de los grupos sociales, la nobleza que se mueve entre la guerra y la corte, los monjes y clérigos, clases sociales y el trabajo, los grupos étnico-religiosos de los musulmanes, mozárabes, judíos, inmigrantes y emigrantes.

El cap. 3 aborda el tema del mundo rural y urbano, los productos de la tierra y del mar, la producción artesanal, la circulación, mercado e intercambio de productos.

El cap. 4 trata del gobierno central, de la administración local en sus diferentes escalas o niveles de poder.

El cap. 5 describe la cultura, la enseñanza y el arte: evolución de la lengua oral y escrita, la enseñanza monacal, urbana, universitaria, el arte, etcétera.

Cinco índices finales facilitan la localización rápida del denso contenido de este volumen, que ofrece una historia enriquecida en los contenidos y en el método historiográfico, redactada en un estilo cuidado y tipográficamente bien presentada. Decía el historiador Alejandro Herculano que era más fácil encontrar en España un libro en chino que un libro en portugués («É mais fácil encontrar na Espanha un libro en chinês que un libro en português»). Las cosas han cambiado bastante desde entonces, pero no lo suficiente. Un libro como el que aquí reseñamos contribuirá mucho a mejorar el conocimiento que los españoles tenemos de Portugal en su historia y en su presente.

Como pequeña aportación al capítulo quinto sobre la cultura, la enseñanza y el arte, creo sería oportuno decir algo acerca del cultivo de las ciencias naturales en el Noroeste peninsular en el siglo XIII (Galicia y Portugal), donde consta circularon, entre otros, traducciones de los libros aristotélicos sobre dichas ciencias¹.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

El Dret comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional. Barcelona, 26-27 maig de 1995. Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós, Fundació Noguera, Barcelona, 1996, 604 pp.

El presente volumen, testimonio de una tradición al parecer ya bien consolidada en la celebración de estos simposios barceloneses, se encabeza con un *advertiment*

¹ Cfr. mi breve artículo titulado: «Sant'Antonio e la natura. Gli studi fatti sul tema», en: *Il liber naturae nella Lectio Antoniana*, a cura di Fernando Uribe, OFM, Roma, 1996, pp. 23-32, con la bibliografía allí citada.

de su director sobre el contenido del mismo, con el mantenimiento de la inflexión imprimida en el anterior, orientada hacia una mayor apertura de horizontes. Las contribuciones requeridas, se nos dice, han de centrar su atención tanto en la obra de la escuela de Bolonia como en la realidad nueva que se abría desde la perspectiva de los diversos reinos. *Iura propria e iura municipalia* –sin excluir la canonística– deben ser tenidos en cuenta, y por ello se estima que el estudio del derecho francés, italiano o castellano no resultan cuestiones ajenas a la historia del derecho catalán. Éste se integra como una más dentro la gran familia que participa del árbol del derecho común.

Inicia las ponencias el profesor de Montpellier André Gouron, con el tema que él mismo califica de fascinante de «Le fondement de la coutume chez les civilistes avant Azon» (pp. 19-34), es decir, de las primeras generaciones de glosadores. Los grandes discípulos de Irnerio, Martín y Bulgaro han sido los iniciadores de la teoría que con sus matices y vacilaciones tras una olvidada expansión volvería en el curso de los siglos XII-XIII al monopolio boloñés, bien formada en tiempos de Azón.

La posición de Martín supuso un avance decisivo, con la admisión de un *ius consuetudinarium*, al lado de un *ius scriptum* y sus reflejos pueden advertirse, incluso en los *Usatges 139 y 142*, el tiempo de Alfonso el Casto, con los antecedentes de Isidoro/Graciano. Pero la posición de Martín –restrictiva de hecho– cedió ante el avance extraordinario con la opinión más audaz de Bulgaro que levantaba las legislaciones citadas al primer rango de las fuentes del derecho, y de la que serían buenos testimonios la normativa de numerosas villas catalanas, Vic, Tárrega, Lleida, de finales del siglo XIII.

Con su acostumbrada erudición Gouron persigue los reflejos de la teoría de Bulgaro más allá de los Alpes, a cuya definitiva victoria contribuyó su aceptación por el maestro Rogerio con su amplia concepción de la costumbre escrita u oral y la capacidad del pueblo de abrogar toda otra fuente de derecho. Ello representaría un paso gigantesco, contrapuesto a lo que en otro orden supuso el principio *quod principi placuit* y que iría prevaleciendo enriquecida por los glosadores mayores de Bolonia (Alberico, Juan Bassiano), dejando aislada en este sentido la figura de Placentino. Serán aquellas tesis las que se expansionarían por la Europa occidental, hasta los tiempos de Azón y sucesores.

El propio tema de la costumbre es trasladado al círculo acursiano por obra de la profesora Adriana Campitelli, «Spunti su una teoria della consuetudine escolta nell'apparato accursiano» (pp. 35-49). Partiendo de la posición inicial contenida en los textos legislativos del Corpus Iuris va resiguiendo las interpretaciones de las escuelas de glosadores, recogidos en la Magna Glosa, a tenor de los tres grandes diferentes textos: Instituta, Código y Digesto. Respecto al primero, la exposición escogida por Acursio permanece fluctuante y refleja tan sólo una impostación teórica general: la costumbre no puede abrogar una ley querida por el emperador, que aparece como única fuente normativa legítima. Pero la costumbre podría presentarse con su fuerza abrogativa frente a aquellas leyes escritas (Estatutos) que derivan de la costumbre. En la consideración del Código, Acursio vuelve sobre el temas de las virtudes de la costumbre: a la de ser imitación, interpretación y corrección, añade una cuarta, la de corroboración. Y finalmente, ante el Digesto, la argumentación de la Glosa se desarrolla esta vez de lo particular a lo general y apunta otros aspectos, como por ejemplo, el de validez temporal. En el aparato acursiano se transparenta

claramente como bien fundado el principio de ser el emperador la fuente única de la ley, con la precisión del razonamiento de que el pueblo romano lo habrá transferido al príncipe mediante la *lex de imperio*, la propia autoridad legislativa.

La dimensión consuetudinaria no estará ausente en la ponencia de Gerard Gordanengo, "Consuetudes constituta a dominio rege. Coutumes rédigées et législation feodale. France: XIIè-XIIIè s." (pp. 51-79). Legislación y formaciones *coutumières* en materia feudal comparten la preocupación del autor aplicada especialmente a distintos territorios de Francia. Aunque señala más manifestaciones precoces –finales de siglo XI– legislación de tres regiones alienas –Normandía, Cataluña (con el núcleo inicial de *Usatges*) y Lombardía– de las que sólo la lombarda parece haber reflejado un elemento feudal, no las estima en modo alguno como unos verdaderos encabezamientos de una actividad legislativa que sellase la alianza entre legislación y derecho feudal. Pero las tres regiones aludidas deben ser relacionadas en orden a sus textos aparecidos a finales del siglo XII, por el empuje de otros factores, como por ejemplo, la aparición del *droit savant*.

Pasando a Francia –como campo central de su estudio– observa las dos esferas principales de textos normativos, en que cabe otear una regulación feudal, nunca específica de los mismos: *las ordenanzas reales* y –a imitación suya– las principescas (de duques a condes) que cabe situar a lo largo del siglo XIII, y los *coutumieres* privados, de diferentes regiones, algo posteriores, bien que con frecuencia las primeras se remontan al uso o costumbre de época anterior y más coetáneas a estas últimas.

En la regulación de materias feudales no se aprecian sustanciales diferencias entre uno y otro género de fuentes y advierte como se atiende más a lo tocante a derecho familiar (aplicación de las reglas sucesorias, venta de los feudos, derechos de rescate, etc.) en tanto la materia de los ritos de homenajes, convivialidad vasallática, servicios específicos a prestar, etc. quedarán con frecuencia en segundo término. El autor concluye en la necesidad de atender más al estudio de estos *styles* o *coutumes* no como reflejo hipotético de una realidad regional, sino como tentativas de racionalización jurídica a través del procedimiento. Acompaña la ponencia una útil relación detallada de las ediciones de *Coutumieres* francesas, de *Ordenanzas y otros textos generales en materia feudal, origen y fecha*, con precisión de sus capítulos concretos, referencias y comentarios bibliográficos, así como de las *Ordenanzas* reales individualizadas, desde 1132 a 1136.

La comunicación de J. P. Poly, «Les aieux du jeune Ottar. Coutume, succession et memoire genealogique dans la Scandinave de l'any mil» (pp. 95-122); examina el origen de una institución consuetudinaria de las aludidas en las *Questiones de iuris subtilitatibus*, como costumbres orales procedentes del Derecho bárbaro e incorporadas a las costumbres recogidas en la sociedad feudal. Se trata de la que en el derecho de la Turena, d'Anjou y del Maine se conocía como el «recuento del linaje». Era ésta una obligación fundamental del «parage» de la comunidad de nobles parientes unidos en torno a un primogénito o descendiente del mismo de cara a asumir unitariamente los servicios feudales del grupo respecto al señor.

A este respecto, el autor trae a colación un curioso y excepcional testimonio del mundo escandinavo, un bardo, el joven Ottar, de fines del siglo X, que a través de un canto poético, la «*Lai de Hinda*», cumplía con la obligación de proceder al relato de los ascendientes, para justificar su entrada en el grupo sucesorio. Pero el aspecto

genealógico iba precedido de unas referencias a ritos funerarios y de índole ordálica, de un acentuado primitivismo. El autor reproduce, en apéndice, el texto íntegro de dicha poesía, de un patente exotismo para nuestros círculos culturales, pero de indudable interés etnográfico-antropológico.

La comunicación de Raffaele Balbi, «Riflessioni sulla legge nel “Decretum di Graziano”» (pp. 123-157), constituye un denso y prolijo análisis de los elementos –diez siglos de historia al decir de Calasso– con que trabajó Graciano y la compleja elaboración de su teoría. Decididamente, éste subrayó el principio fundamental de la absoluta validez y consiguiente eficacia de la ley como expresión de la legítima autoridad en razón de la voluntad divina. Pero él liga, con prudente equilibrio, tal principio a la exigencia de que las leyes humanas tengan una correspondencia con las *mores*, justamente porque aquellas *moribus constant*.

Pero es evidente que en los pasajes del *Decretum* en que se subraya o la estabilidad de la ley *humana* –confirmada por los *mores intentium*– o la atemperación de la severidad de la disciplina eclesiástica en caso de una carente correspondencia de la *lex* a las *mores*, nunca el pensamiento graciano corre el riesgo de ofrecer una visión inharmónica del sistema canónico. Ello proviene de que en el itinerario especulativo del maestro viene claramente expreso el orden racional de atribución a Dios, y por ello la *potestas regendi* aparece en su particular fisonomía, es decir, con aquellos caracteres esenciales queridos por el fundador de la Iglesia.

Las comunicaciones finales del simposio nos acercan más a la realidad medieval en los diversos ámbitos hispánicos: Castilla y Cataluña. La del profesor F. L. Pacheco, «Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa» (pp. 165-206), constituye una indagación de extraordinaria densidad y copiosa apoyatura documental en torno al fenómeno de la creación y fundamentación del derecho en la época alto-medieval castellana. El autor parece inducir de su ensayo la inexistencia de una cesura radical entre esta concepción alto-medieval y la tradición interior heredada, e incluso con la apertura posterior. El enlace entre tal relativa continuidad podría reconocerse en la existencia de un centro de implantación para el derecho positivo, localizable en el poder político –soberano, señorío jurisdiccional, etc.– con mengua de la supervaloración usual del llamado derecho consuetudinario. Según la formulación de Kern, a la noción germanizada de «conservación del antiguo y buen derecho» cabría oponer la nueva concepción cristiana de la reforma del derecho para adecuarlo a las exigencias de la ley divina, sin confundirlo con la misma. Ésta sería la función y prerrogativa de la *potestas* o *maiestas* regia en la configuración del orden social como protectora de la *pax* de la justicia. Y tales intervenciones reales –su *lex*– habrían cuajado no en leyes generales y abstractas, según nuestra mentalidad, sino a través de «singulares criterios de actuación» –órdenes, mandatos, etc.–, pero con remisión genérica a la *lex gothica* (el *Liber Iudiciorum*), la *lex sacra* por autonomasia junto con la *lex canonica*. Pronto los avances territoriales, con el surgimiento de nuevas situaciones, exigieron, a su vez, la complementación de aquella *lex* con la adopción de nuevas soluciones no previstas por la misma, siempre bajo la preocupación ética de la consecución de la justicia y adecuación al orden divinal («*resecare malos foros*» y concesión de los *bonos*). Y todo ello mediante su fijación en textos escritos que aseguraran una perdurabilidad al orden jurídico, evitando su ambigüedad y amenazando su inculcación. En definitiva, los atributos que se predicaban de la *potestas* regia permitían a sus titulares ejercer, por mandato divino, unos poderes

generales de disposición y valoración en relación con la colectividad; concepción no distanciada ciertamente de lo registrado en la época visigoda y subyacente también en los nuevos tiempos bajo medievales.

El profesor A. Iglesia expone una comunicación cuyo título «Ley y costumbre en la Cataluña altomedieval» (pp. 207-222) en rigor sólo cubre la parte final de su texto, hecho que justifica oportunamente en unas páginas previas (y tras unas reflexiones de marcado escepticismo y perplejidad en el orden conceptual, metodológico y sobre todo terminológico). En aras a bucear por las raíces últimas del tema enunciado, aborda la cuestión del significado de los conceptos y términos de *código*, *lex*, *ius*, etcétera, a través de las diferentes épocas del mundo jurídico romano, siguiendo por el Bajo Imperio, *Breviario*, teoría isidoriana, *Liber Iudiciorum*, para presentar, rápidamente, pero en términos precisos y certeros, el panorama del ordenamiento jurídico vivido en Cataluña en los siglos alto-medievales. La vigencia fundamental del *Liber* en esta época y región se sostendría no ya por su orden legal regio, sino por su conformidad con la razón, en tanto reflejaba un derecho equitativo fundamentado en la ley divina. Al quedar el *Liber* anclado en el tiempo y surgir nuevos *mores* y *consuetudines*, pasaron éstos a cobrar una vigencia, no ya por su origen o escritura, sino también por su vinculación a la razón, lo que les permitió vivir como derecho propio de cada círculo de convivencia. La antigua terminología romana –*constitutiones*– renacería con los nuevos príncipes del siglo XII, apoyados en la autorización del *Liber* y en la renovada concepción imperial de la voluntad del príncipe. Así, leyes romanas y góticas, leyes de los condes de Barcelona, al igual que *Usatges* y costumbres pudieron mantener una vigencia por su común fundamentación en la razón, según el sentir de la época.

Hay que dejar constancia en esta reseña de las intervenciones de asistentes y comunicantes formulada en los coloquios intercalados entre las diferentes sesiones del simpósium. Tal vez en mayor número, extensión y variedad que en años anteriores, ilustraron el contenido de las ponencias y dieron pie a ampliaciones, excursos y acotaciones de temas marginales a los estrechamente desarrollados. La problemática de ley y costumbre, y sus mutuas relaciones, los derechos particulares frente al general, el papel del derecho común en diferentes momentos y territorios, etcétera, despertaron un sostenido interés y atención entre los participantes al simposio.

El presente volumen, con las aportaciones al V Simposio *El Dret comú i Catalunya* reseñadas anteriormente, incorpora, a partir de la p. 243 y hasta la 602 (al final), un estudio independiente del profesor Aquilino Iglesia sobre las «Costums de Mar». En el mismo, dicho profesor, prosiguiendo con su preocupación, manifestada ya reiteradamente, por el tema, acomete con extraordinaria profundidad y alta investigación crítica los problemas textuales entrañados por la formación del famoso texto del derecho marítimo mediterráneo, integrante básico del *Libre del Consolat de Mar*. El carácter de tal estudio, su propia extensión –un verdadero libro–, la complejidad de los problemas tratados, reclaman una reseña muy distinta a las de índole más bien cronístico formuladas aquí respecto las anteriores comunicaciones y que ha de quedar reservada para otra sede en el ámbito y autoría de una especialización temática como la requerida por tal estudio.

Estimamos, con todo, y puesto que el mismo se integra en el volumen reseñado –ocupando más de la mitad de sus páginas– que no debemos omitir aquí una referencia provisoria indicativa de la seriedad y alto nivel de tal estudio, con su nuevo

planteamiento respecto a los formulados por la tradición historiográfica –nacional y extranjera hasta nuestros días– respecto al *Consulado del Mar*, y sin olvidar la riqueza del aparato crítico (cinco nutridos apéndices de capítulos textuales, y ocho cuadros de cotejo de manuscritos y ediciones), aportado como fundamentación del discurso del autor. La formación de las *Costums de la Mar* –a través de diferentes fases o momentos–, su relación última y definitiva con la expresión básica de tres manuscritos emblemáticos (dentro la serie más numerosa de las mismas) son objeto de cumplido y despacioso desarrollo con exigente minuciosidad y acribia. Esta exposición se enmarca previamente en unos capítulos ilustrativos sobre la aparición del *ius mercatorum*, como derecho consuetudinario de índole profesional, acrecido por la intervención regia, la vinculación del derecho material con el derecho procesal en el ámbito marítimo catalán-valenciano-mallorquín, sin olvidar el parcialmente comparable tortosino. Las conclusiones apuntadas por el autor (*vid.* a partir de p. 387) pueden quedar para posibles futuros debates en torno a esta producción jurídica de tanto relieve en el mundo medieval.

J. F. R.

ALVARADO PLANAS, Javier, y PÉREZ MARCOS, Regina María (coordinadores): *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*. Eds. Polifemo, Madrid, 1996, 370 pp.

Señalaré ante todo el acierto de haber llevado el desenvolvimiento del tema de base trina, conforme al criterio del primer coordinador de esta miscelánea, que enlaza con la concepción trinitaria de Eugenio d'Ors, hasta el «nuestros días» preconizado por el *Curso* de don Galo, cuando dice que nuestra historia «termina en los tiempos actuales, y que el derecho vigente no es más que la última fase de (la) evolución». El derecho y la organización, según la dualidad indicada por Álvaro d'Ors. En este sentido, la aportación más significativa es para mí la colocada en último lugar: «El Ejército durante el Franquismo y la transición» (pp. 343-343), por el antiguo comandante Julio Busquets (Autónoma de Barcelona), protagonista él mismo de la materia que analiza y ante la que asume una posición de parte, lo que para un jurista es del todo normal, aunque echa de manos la posición de la parte contraria. Prescindiendo del aspecto político, que es objeto de otra asignatura, queda muy bien caracterizada la índole de ejército vencedor en la violencia civil, antecedente del orden que duró cuarenta años. Entiendo muy bien el significado de la ley Varela de 1940 por haber padecido sus efectos mi buen padre, como individuo del ejército vencido. El autor ha marcado la fisura representada por las nuevas promociones de oficiales «que no habían hecho la guerra», la permanencia del carácter castrense del régimen, que Ramón Serrano Suñer, su primer organizador civil, había encontrado campamental, al pasar en 1937 de la zona roja a la nacional. Y dentro de la necesaria brevedad deja bien señaladas las transformaciones organizativas y legales de la transición (Ordenanzas Militares de 1978, Código de Justicia Militar de 1978; fin de la Ley de Jurisdicciones de 1906), con atención a las anécdotas significativas, por ejemplo, incidentes que, sin expresión normativa, constituyen también sustancia jurídica, y el decisivo acontecimiento del 23-F, que no obstante su calidad de hecho, conocemos a través de textos.

Claro está que dado el carácter discontinuo de las aportaciones, no todas versan